ACUERDO Nro. 62/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Máximo Francisco Lammoglia en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y a la prueba de oposición en el concurso n° 167 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente presenta formal impugnación en legal tiempo y forma en los términos del artículo 43 del RICAM, tanto por la calificación otorgada en la evaluación de los antecedentes como en la prueba de oposición.

En primer lugar considera que no se valoró su Ciclo de Formación Inicial de la Escuela de la Magistratura de Salta. Destaca que es un ciclo extenso que abarca todas las ramas del derecho con la presentación de un trabajo final, exposición del mismo y pasantías en dependencias del Poder Judicial o el Ministerio Público. Solicita se otorgue el mismo puntaje de la escuela judicial del CAM, ya que son -a su entender- capacitaciones similares pero en distintas jurisdicciones.

Objeta que no se haya otorgado puntaje por su desempeño como docente en educación no oficial o formal en el Instituto FYDHE (Instituto Terciario) reconocido en todo el país, dictando las materias Derecho 1 y Derecho 2 de la carrera Asistente Jurídico, por el término de 2 años.

De igual modo impugna el rubro III.e.: "Antecedentes Profesionales: por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico" y que no se habría tenido en cuenta su participación asesor de la Municipalidad de Angastaco, (Secretaria de Transporte dependiente del Ministerio de Trabajo) y coordinador de dos áreas (Social y Jurídica) en un importante Programa Nacional de Relevamiento de Comunidades Indígenas en la Provincia de Salta, "tarea con un innegable impacto jurídico" en la que coordinaba y confeccionaba dictámenes respecto a la conformación de la propiedad comunitaria. Solicita se eleve su puntaje por antecedentes.

II.- Impugna asimismo el caso n° 1 y 2 del examen de oposición. En relación al caso n° 1 considera que no fue incorrecto el tratamiento de la excepción de prescripción y que consecuentemente si era procedente, no era necesario realizar ningún análisis

posterior. Señala que en su examen se expresaron tanto las cuestiones controvertidas como las admitidas.

En cuanto al caso n° 2 indica que se expresaron debidamente las cuestiones controvertidas y las admitidas. Considera que no se explicó en el dictamen si fue correcto el encuadre legal y que no entiende cuál fue la razón de ello. Solicita al consejo un análisis "a conciencia" de las correcciones que se han realizado a los casos resueltos y estima que se ha incurrido en errores.

III.- Detallados los aspectos en los que estima basado su derecho el impugnante, corresponde adentrarnos en su análisis para determinar si le asiste o no razón.

El marco normativo en el que se produce el presente recurso es el previsto en el Reglamento Interno del Consejo en su artículo 43 que establece la causa de manifiesta arbitrariedad como posibilidad para la viabilidad de los recursos.

Cabe adelantar que en este caso tal causal no se encuentra acreditada. Los reproches que efectúa representan una mera disconformidad con los criterios del evaluador. Ello por las siguientes razones.

En lo atinente a no haberse tomado en consideración su Ciclo de Formación Inicial de la Escuela de la Magistratura de Salta, se advierte que no le asiste razón, ya que tal precedente fue debidamente tenido en cuenta para asignarle 1,50 puntos en el rubro I.d. "Otros títulos de grado, posgrado, cursos de posgrado aprobados". Tal calificación resulta justa a la luz de la carga horaria acreditada, como también a la importancia y calidad del mismo. Cabe aclara que no resulta posible asignar el mismo tratamiento a los cursos efectuados por un postulante en Consejos de la Magistratura de otras provincias argentinas o de la nación con los del Programa de Formación en Competencias del CAM. Ello así debido a que el último cuenta con reconocimiento del Ministerio de Justicia de la Nación como antecedente especialmente relevante, y su tratamiento diferenciado ha sido oportunamente aprobado por el este Consejo, situación que no ocurre con el resto de las formaciones brindadas en el marco de organismos de selección, ni tampoco existe reciprocidad al respecto.

Del mismo modo debe rechazarse el planteo que realiza respecto a que no se tuvo en cuenta su desempeño como docente en educación terciaria no oficial o formal en instituto técnico FYDHE en las materias Derecho 1 y 2, ya que fue debidamente considerado para asignar puntaje en el rubro otros antecedentes, donde fue debidamente valorado.

Por último cabe ratificar la puntuación atribuida en el rubro III.- "Antecedentes Profesionales" y debe ponerse de relieve que el puntaje atribuido es consecuente con las constancias aportadas a su legajo que demuestra su desempeño, en especial la acreditada calidad de asesor letrado en la Municipalidad de Angastaco, Ministerio de Trabajo y Previsión Social en coordinación de áreas sociales y otros antecedentes, rechazando la crítica que efectúa respecto a que no se habría tenido en cuenta su desempeño en la administración pública, puesto que ello fue especialmente ponderado para asignarle la calificación en el ítem y que llevó a la demostración de su antigüedad profesional y la intensidad en su ejercicio.

Por las consideraciones expuestas, queda en evidencia que no se incurrió en manifiesta arbitrariedad en la calificaciones de los antecedentes personales del Abog. Lammoglia, sino que los reproches deslizados revisten el carácter de meras discrepancias personales con los parámetros legales y reglamentarios utilizados por el Consejo y porque fueron debidamente explicitados y fundamentados en acta de evaluación de antecedentes ahora cuestionada. En base a ello debe desestimarse el planteo en este aspecto.

Es importante destacar que idénticos criterios a los aquí expresados fueron adoptados con anterioridad y plasmados en Acuerdo n° 137/2019 del 12/6/2019, 291/2019 del 16/10/2019, 359/2019 del 11/12/2019 y 15/2020 del 12/2/2020.

IV.- En cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

"Aclaraciones preliminares. Conforme lo informáramos oportunamente se utilizó una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido el proyecto de sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial. Estas a su vez fueron subdivididas en distintos ítems a los cuales se le han asignado puntajes cuya suma asciende por cada caso a 27,50 puntos o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total por los dos casos. A los fines de fundamentar los exámenes adjuntamos por cada concursante y por cada caso una planilla donde se aclaró que se realizaban observaciones ilustrativas en cada caso.

Eso significa que luego de un estudio de cada examen se señalan sucintamente cuales son los puntos negativos y positivos más relevantes de cada ítem consignados en la planillas y que constituyen el fundamento mismo de la calificación.

Conforme al artículo 43 del Reglamento Interno, sólo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta lo que este jurado rechaza pues la calificación se realizó mediante una metodología y unos estándares objetivos adoptados dentro de la incumbencia exclusiva y excluyente del tribunal examinador, explicitados en el dictamen para que pudieran ser verificados por los postulantes.

3. Impugnaciones del postulante N° 68

3.1.Impugnación calificación Caso N° 1.

El postulante cuestiona el puntaje otorgado por el jurado en la estructura formal referida al ítem 'Orden y Secuencia' porque en su opinión no se observa un cambio en la fecha y la falta de mención al informe actuarial sobre la prueba. También cuestiona el puntaje otorgado en la estructura sustancial en lo referido a las 'Cuestiones admitidas y Controvertidas' pues entiende que es potestad judicial considerar las cuestiones conducentes para la resolución del conflicto, como también considerar solo las pruebas pertinentes y conducentes para resolver el conflicto

A) *Contenido formal. Discrepa el postulante en la puntuación asignada en el ítem 'Orden y Secuencia'. Ponderada la cuestión consideró no atendible por las siguientes razones: 1) el jurado asigna los puntajes máximos a los ítems, 'Lugar, fecha, nombre...etc.'. Autos y Vistos, Resulta, Considerando y Resuelve, dado que el proyecto contiene estas partes esenciales de la sentencia. 2) En el puntaje asignado al ítem 'Orden*

y Secuencia' no incidió la observación cuestionada por el postulante porque consignar la fecha de la demanda en el Resulta es un dato redundante en esta parte de la sentencia que no afecta su validez. 3) La reducción del puntaje en el ítem 'Orden y Secuencia' obedece a que en el Resulta solo se reseña la celebración de la audiencia del art. 69 CPL y el informe actuarial del art. 101 CPL, sin embargo se omiten reseñar dos trámites esenciales del debido proceso de cuyo cumplimiento en el proceso depende la validez de la sentencia como acto jurisdiccional, ellos son: el decreto de apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento (art. 68 CPL) y el decreto de admisión de la prueba oportunamente ofrecida (art. 76 CPL). 4) el proyecto de sentencia además omite en la parte Resolutiva ordenar 'hacer saber,' o 'notificar' la sentencia (art. 17 inc. 7 CPL).

B) *Contenido substancial: Discrepa el postulante con las puntuaciones asignadas en los ítems 'Cuestiones admitidas y controvertidas', y 'Apreciación de las Pruebas'. Ponderadas ambas impugnaciones las considero no atendibles porque la aludida potestad judicial señalada por el postulante de considerar las cuestiones conducentes para la resolución del conflicto, así como considerar solo las pruebas pertinentes y conducentes para resolver el conflicto, no es absoluta sino que está acotada al deber de observar los principios de congruencia (art. 34 CPCCT sup.), de inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 CN), de no contradicción y de sana crítica para apreciar las pruebas (art. 40 CPCCT sup.)*

El proyecto de sentencia del Caso N° 1 cumple solo parcialmente con estos principios porque omite determinar preliminarmente que el intercambio epistolar no está controvertido y como hechos controvertidos la excepción de falta de acción opuesta por el director del centro médico, determinación preliminar que no puede suplirse aun cuando parezcan resueltas como ocurre con la falta de legitimación en el último párrafo de la primera cuestión y con la plus petición inexcusable en el segundo párrafo de la tercera cuestión.

C) *Principios de la sana crítica, congruencia, economía procesal lógica, etc. Considera el impugnante que el dictamen es arbitrario por falta de fundamentación. Reexaminada la cuestión el jurado considera que no es atendible y ratifica el puntaje otorgado porque además de los aspectos señalados en las observaciones precedentes que evidencian fallas en la observancia de los principios de congruencia y sana crítica cabe agregar que en la cuarta cuestión se trata y admiten los rubros de las indemnizaciones de los arts. 9 y 10 de la LNE cuando no fueron reclamados en la demanda.*

Por lo expuesto este jurado mantiene el puntaje asignado en la evaluación del Caso 1 en la estructura sustancial.

3.2. Impugnación calificación Caso N° 2

El postulante cuestiona el puntaje otorgado por el jurado en la estructura formal referida al ítem 'orden y secuencia' porque en su opinión no se observa un cambio en la fecha ni la falta de mención al informe actuarial sobre la prueba.

Reexaminada la cuestión se considera no atendible la impugnación porque el puntaje asignado al ítem es el indicado para un proyecto de sentencia que centró correctamente la cuestión litigiosa citando las normas legales, reservando el puntaje

máximo de 7 puntos para los casos en que además de mencionar las normas pertinentes aportan un fundamento jurídico adiciona pertinente a la cuestión tratada. Cabe puntualizar que el proyecto en la segunda cuestión omite tratar la causal de despido fundado en la pérdida de confianza y la gravedad de la conducta injuriosa atribuida a la demandada para declarar injustificado el despido directo.

Por lo expuesto este jurado mantiene el puntaje asignado en la evaluación del Caso 2 en la estructura sustancial."

Este Consejo entiende que el Tribunal evaluador tanto en su dictamen sobre los exámenes rendidos como en ocasión de las vistas que se corriera respecto de las impugnaciones formuladas contra las calificaciones de las pruebas ha sido lo suficientemente claro, específico y fundamentado y que cumple con los estándares legales y reglamentarios exigidos en tanto acto preparatorio, razones que lo tornan inconmovible, debiéndose rechazar la impugnación entablada en todos sus aspectos y ratificarse la calificación asignada *ab initio*.

Que el ahora recurrente no ha logrado acreditar la existencia de un vicio que torne inviable la calificación por existir arbitrariedad manifiesta, sino que por el contrario, solo se avizora de la lectura y estudio de su libelo una posición personal y subjetiva de los argumentos y razones que tuvo en cuenta el examinador que lejos está de representar arbitrariedad en los términos del art. 43 RICAM.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Máximo Francisco Lammoglia en el Concurso n° 167 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. LEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA CORDOBA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE